



# Asamblea General

Distr. general  
20 de diciembre de 2013  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)</b> .....	3
<b>Caso 1326: LMA 5 - Nigeria: Tribunal de Apelaciones, División Judicial de Lagos, núm. CA/L/758/12, Statoil (Nigeria) Limited, Texaco Nigeria Outer Shelf Limited v. Nigerian National Petroleum Corporation &amp; Others (12 de julio de 2013)</b> .....	3
<b>Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)</b> .....	4
<b>Caso 1327: Convención de Nueva York, II y II 3) - Israel: Tribunal Supremo, Application for Leave of Appeal núm. 8613/10, Caspi Aviation LTD v. JSC Aeroavit Airlines (11 de julio de 2012)</b> .....	4
<b>Caso 1328: Convención de Nueva York, II 3) - Israel: Tribunal Supremo núm. 5394/09 y 1926/10, Sochnut Mechoniot Leyam Hatichon Ltd. v. Kia Motors Corporations (27 de junio de 2012)</b> .....	5
<b>Caso 1329: Convención de Nueva York, III y V - Israel: Tribunal Supremo núm. 1650/10, Gad Chemicals Ltd. v. BIP Chemicals Ltd. et. Al. (27 de diciembre de 2012)</b> .....	7
<b>Caso 1330: Convención de Nueva York, V - Ucrania: Tribunal Supremo, caso núm. 6-11986cb09, Stoninton Ltd v. OJSC Primorecs (21 de octubre de 2009)</b> .....	9



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio de la CNUDMI en Internet utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2013  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la secretaria de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)****Caso 1326: LMA 5**

Nigeria: Tribunal de Apelaciones, División Judicial de Lagos

Núm.: CA/L/758/12

Statoil (Nigeria) Limited, Texaco Nigeria Outer Shelf Limited v. Nigerian National Petroleum Corporation & Others

12 de julio de 2013

Original en inglés

No está publicado

Resumen preparado por Chukwuka Ikwuzom, Hamid Abdulkareem y Tosin Iyayi

[**Palabras clave:** *intervención judicial; competencia*]

Las partes habían celebrado un contrato que establecía que las controversias se resolverían mediante arbitraje. Dos de las partes habían enviado una notificación de arbitraje. La otra parte pidió que se ordenara judicialmente la suspensión del proceso arbitral en virtud de que el asunto objeto del litigio abarcaba aspectos impositivos respecto de las cuales solo era competente el Tribunal de Apelaciones en materia tributaria. Se hizo lugar a la petición.

En la apelación, el Tribunal interpretó el artículo 34 de la Ley de arbitraje y conciliación de Nigeria (artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI), que establece que “en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga”, en el sentido de que no permitía la injerencia de ningún tribunal nacional en un arbitraje salvo en los casos concretos previstos en la Ley. El tribunal rechazó el argumento de que la Constitución y las leyes de Nigeria investían a los tribunales de potestades intrínsecas que les permitían intervenir en un arbitraje incluso fuera de los casos concretos permitidos por la Ley. Además, el Tribunal rechazó el argumento de que la Constitución confería a los tribunales superiores facultades de supervisión respecto de los tribunales inferiores, y que un tribunal arbitral era el equivalente de un tribunal inferior.

El tribunal aclaró que la finalidad de la Ley de Arbitraje y Conciliación era permitir la solución de controversias comerciales mediante arbitraje. La injerencia de los órganos judiciales nacionales era contraria a esa finalidad. Por lo tanto, entendió que el Alto Tribunal Federal había hecho un ejercicio indebido de sus potestades al acceder a lo solicitado por la parte y revocó la orden judicial provisional.

**Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – La Convención “de Nueva York” (CNY)**

**Caso 1327: Convención de Nueva York, II y II 3)**

Israel: Tribunal Supremo, Application for Leave of Appeal núm. 8613/10

Caspi Aviation LTD v. JSC Aeroavit Airlines

11 de julio de 2012

Original en hebreo: ספ"י תעופה בע"מ נ' - רע"א JSC AEROAVIT AIRLINES

8613/10

Publicado en hebreo

Resumen preparado por Arie Reich, corresponsal nacional

El caso se refería a un convenio firmado entre el demandante, una agencia de viajes israelí, y el demandado, una compañía ucraniana, en virtud del cual el demandante se desempeñaba como representante general de ventas del demandado en Israel.

El convenio tenía una cláusula en la que se estipulaba que cualquier diferencia que surgiera entre las partes se regiría por el derecho inglés y que en cualquier procedimiento judicial relacionado con el convenio las partes podrían presentarse ante los tribunales de Inglaterra. Además, se acordó que cualquier diferencia que dimanara del convenio se sometería a la decisión de un único árbitro designado por la Cámara de Comercio e Industria de Londres, y que ese árbitro emitiría su laudo de conformidad con el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

El demandante había pedido inicialmente al Juzgado de Distrito de Tel Aviv que dictara una sentencia declarativa en la que estableciera que el demandado había incumplido el convenio y solicitó también que se dictara una resolución provisional para impedir que el demandado y un tercero siguieran incumpliendo el convenio. El Juzgado de Distrito rechazó la solicitud de resolución provisional, tras lo cual el demandando desistió de su petición de sentencia declarativa.

Una vez compensadas por el demandante las sumas adeudadas al demandado, este último entabló juicio contra el demandante ante el Juzgado de Distrito de Tel Aviv. El demandante presentó entonces una petición de suspensión de dicho juicio al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Arbitraje de Israel de 1968 [disposición que se refiere a los acuerdos de arbitraje nacionales]. La solicitud fue denegada y a raíz de ello el demandante inició este trámite de solicitud de permiso para presentar un recurso de apelación contra la decisión del Juzgado de Distrito. El permiso fue concedido y el Tribunal Supremo recibió la apelación. El demandante planteó la cuestión de la Convención de Nueva York solamente al apelar.

En su apelación, el demandante adujo que había entablado una acción judicial en lugar de un proceso arbitral debido a que por la urgencia del asunto no había podido tomar otras medidas y porque quería que la resolución judicial se dictara contra el tercero que no era parte en el convenio de arbitraje. El demandante sostuvo además que se debía haber decretado la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje [Suspensión de procedimientos con arreglo a una convención internacional] junto con al artículo II de la Convención de Nueva York. En su contestación, el demandado adujo que la Convención no se aplicaba a la controversia porque las partes, con su conducta, habían tácitamente dejado sin efecto el acuerdo. También argumentó que, si se aplicaba la Convención, el acuerdo de arbitraje era ineficaz, nulo o inaplicable y, por ende, quedaba

comprendido en la excepción prevista en el artículo II, párrafo 3, de la Convención de Nueva York.

El Tribunal Supremo rechazó la apelación. Si bien reconoció que las peticiones de suspensión basadas en la Convención (invocando el artículo 6 de la Ley de Arbitraje) estaban sujetas a excepciones más restringidas que las basadas en el artículo 5, entendió que era demasiado tarde para invocar dicha excepción en esa etapa del proceso. El Tribunal tomó nota de que el demandado alegaba que la Convención no era aplicable al litigio y también sostuvo que, aunque lo fuese, la aplicación de las excepciones previstas en el artículo II, párrafo 3, de la Convención eximiría al Tribunal de tener que remitir las partes a arbitraje. El Tribunal explicó que, como la aplicación de la Convención se había invocado recién en la apelación, no había en el expediente pruebas de los fundamentos de hecho necesarios para que se pudiera tomar una decisión con respecto a la aplicabilidad de la Convención y las excepciones previstas en el artículo II, párrafo 3. Por lo tanto, el Tribunal Supremo declaró inadmisibile el argumento en la apelación, sosteniendo que el demandante había tenido la oportunidad de invocarlo ante el Juzgado de Distrito y no se le podía permitir que lo hiciera en esa etapa avanzada del proceso.

El Tribunal Supremo también rechazó el argumento planteado por el demandante de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Arbitraje, alegando que cuando las partes contratantes no insistían en hacer valer su derecho a someter el litigio a arbitraje (y en los hechos lo planteaban en la vía judicial), era razonable deducir que consideraban que la cláusula de arbitraje había quedado sin efecto.

El Tribunal Supremo entendió que la declaración general del demandante de que estaba dispuesto a dar cumplimiento a la cláusula de arbitraje contradecía sus actos, que demostraban lo contrario. Sostuvo además que la carga de probar la voluntad de someter el litigio a arbitraje correspondía a la parte que pedía la suspensión del procedimiento. El Tribunal Supremo estuvo de acuerdo con la conclusión a que había llegado el Juzgado de Distrito, de que el demandante no había cumplido el requisito de carga de la prueba.

**Caso 1328: Convención de Nueva York, II 3)**

Israel: Tribunal Supremo núm. 5394/09 y 1926/10

Sochnut Mechoniot Leyam Hatichon Ltd. v. Kia Motors Corporations

27 de junio de 2012

Original en hebreo:

רע"א 5394/09; רע"א - KIA Motors Corporations- סוכנות מכוניות לים התיכון בע"מ 1926/10

Publicado en hebreo:

<http://elyon1.court.gov.il/files/09/940/053/p05/09053940.p05.htm>

Resumen preparado por Itai Apter, corresponsal nacional

El demandante, una compañía israelí, había iniciado dos juicios separados ante el Juzgado de Distrito de Tel Aviv, el primero contra un fabricante de automóviles con sede en Corea (el "primer demandado") y el segundo contra una persona física y determinadas sociedades anónimas que estaban bajo su control (en conjunto denominadas el "segundo demandado"). En el primer juicio, el demandante, que había sido el distribuidor exclusivo de los automóviles del primer demandado entre 2004 y 2007 en Israel, alegó que el contrato de distribución que había celebrado con el primer demandado (el "Contrato de Distribución") había sido

rescindido ilegalmente. El demandante afirmó que existía un acuerdo tácito entre las partes de prorrogar el plazo del contrato de distribución exclusiva del demandante, en virtud del cual el demandante se había comprometido a construir un centro logístico en Israel para manejar la distribución de los autos del primer demandado (el “Acuerdo Tácito”). El demandante alegó que había aceptado construir el centro logístico –a un costo considerable– sobre la base del supuesto acuerdo que tenía con el primer demandado de que se prorrogaría el plazo del contrato de distribución. En el segundo juicio, el demandante alegó que el segundo demandado, que era el nuevo distribuidor del primer demandado en Israel, había actuado en connivencia con el primer demandado para provocar la rescisión del Contrato de Distribución.

En el Contrato de Distribución las partes habían acordado someter sus diferencias a arbitraje en Corea del Sur. Por lo tanto, el primer demandado pidió la suspensión del proceso aduciendo que el asunto debía someterse a arbitraje. El segundo demandado pidió que se suspendiera el proceso argumentando que el asunto solo podría zanjarse una vez que se resolviera mediante arbitraje la demanda presentada contra el primer demandado.

Con respecto a la acción incoada contra el primer demandado, el Juzgado de Distrito dispuso la suspensión del proceso en atención a la cláusula de arbitraje contenida en el Contrato de Distribución. Además, sostuvo que las cuestiones relacionadas con el Acuerdo Tácito también tendrían que dirimirse mediante arbitraje, ya que se referían a los mismos hechos. Con respecto al segundo demandado, el Juzgado de Distrito rechazó el pedido de suspensión del proceso iniciado ante los tribunales israelíes, aduciendo que aunque se entablara un juicio arbitral contra el primer demandado, este no tendría incidencia alguna en la acción incoada contra el segundo demandado. Ambas decisiones fueron recurridas ante el Tribunal Supremo. La cuestión planteada ante el Tribunal Supremo fue si el proceso iniciado ante los órganos judiciales israelíes debía continuar, o si debía suspenderse para permitir que se llevara a cabo el arbitraje en Corea del Sur.

El Tribunal Supremo se abocó en primer lugar a determinar el marco jurídico aplicable. Se remitió al artículo 6 de la Ley de Arbitraje de Israel de 1968. En esa ley se establece que un tribunal puede ordenar la suspensión de los procedimientos cuando existe un acuerdo de arbitraje entre las partes y que el tribunal debe ejercer sus potestades de conformidad con los convenios internacionales en los que Israel sea parte y con sujeción a ellos, si esos convenios se aplican a la controversia y contienen disposiciones relativas a la suspensión de los procedimientos. El Tribunal interpretó este artículo en el sentido de que se refería específicamente a la Convención de Nueva York, en la que Israel es parte. El Tribunal citó luego el artículo II, párrafo 3, de la Convención, según el cual, en presencia de un acuerdo de arbitraje, un tribunal que haya comenzado a conocer de una controversia debe remitir las partes a arbitraje “a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”. El Tribunal Supremo, citando una sentencia anterior, afirmó que una reclamación podía plantearse ante un tribunal en lugar de someterse a arbitraje solo en las circunstancias establecidas en el artículo II, párrafo 3, o en circunstancias muy excepcionales. El Tribunal añadió que, en materia de arbitraje internacional, debía darse prioridad a consideraciones de certeza en la interpretación de una convención internacional y el deseo de las partes, en los acuerdos comerciales internacionales, para evitar el riesgo de parcialidad de los tribunales nacionales, por encima de consideraciones de eficiencia. El Tribunal sostuvo que los

fundamentos invocados por el demandante para pedir que el proceso se siguiera tramitando ante los órganos judiciales no estaban entre las excepciones enumeradas en el artículo II, párrafo 3, de la Convención de Nueva York. El Tribunal Supremo confirmó la decisión del Juzgado de Distrito de suspender los procedimientos con respecto al Contrato de Distribución.

En cuanto al supuesto Acuerdo Tácito, el Tribunal Supremo sostuvo que, aunque se demostrara que dicho acuerdo existía, tenía un alcance sumamente limitado, al punto que sus condiciones tendrían que complementarse con los términos estipulados en el Contrato de Distribución original. El Tribunal determinó que la cláusula de arbitraje contenida en el Contrato de Distribución era claramente una cláusula fundamental para el primer demandado y que no había motivos para creer que el primer demandado hubiera consentido en incluir un mecanismo diferente de solución de controversias en el Acuerdo Tácito. Por lo tanto, si existía realmente un Acuerdo Tácito, seguramente tendría la misma cláusula de solución de controversias que el Contrato de Distribución, es decir, el arbitraje en Corea del Sur. El Tribunal Supremo decidió suspender los procedimientos para permitir que se iniciara el juicio arbitral con respecto al Acuerdo Tácito. El Tribunal subrayó que, a los efectos de la Ley de Arbitraje, los actos de las partes eran suficientes para que se considerara cumplida la exigencia del acuerdo por escrito para la existencia de una cláusula de arbitraje (como se establece en el artículo 1 de la Ley), incluso en ausencia de un acuerdo formalmente escrito.

Con respecto al segundo demandado, el Tribunal Supremo concluyó que las pretensiones eran de naturaleza extracontractual y que no existía un acuerdo de arbitraje entre el demandante y el segundo demandado. En ese caso, podía haber razones para suspender el proceso por consideraciones de eficiencia y uso adecuado de los recursos judiciales; no obstante, esa determinación quedaba totalmente a criterio del Juzgado de Distrito. El Tribunal Supremo no consideró procedente cuestionar las conclusiones del Juzgado de Distrito a ese respecto y, en consecuencia, confirmó la decisión de que continuara el juicio contra el segundo demandado ante un tribunal israelí.

**Caso 1329: Convención de Nueva York, III y V**

Israel: Tribunal Supremo núm. 1650/10

Gad Chemicals Ltd. v. BIP Chemicals Ltd. et. al.

27 de diciembre de 2012

Original en hebreo: ע"א 1650/10 גד כימיקלים בע"מ נ. BIP Chemicals

Publicado en hebreo:

<http://elyon2.court.gov.il/files/10/500/016/V10/10016500.V10.pdf>

Resumen preparado por Itai Apter, corresponsal nacional

En el decenio de 1970, el demandante y el demandado, que eran dos compañías israelíes, junto con otras partes, crearon una empresa mixta en el Irán en el sector de los productos químicos industriales, que posteriormente quebró. Una de las personas que habían formado parte de la empresa (el “tercero”) presentó dos reclamaciones ante la Cámara de Comercio Internacional (CCI), una contra el demandante en la que pedía que se le reintegrara el capital que había aportado a la empresa, y otra contra el demandante y el demandado en la que exigía el pago de los intereses devengados por el capital. En los dos casos, el tribunal arbitral emitió un laudo a favor del tercero (en conjunto denominados los “Laudos Arbitrales Extranjeros”).

El demandante pagó al tercero las sumas establecidas en el laudo y reclamó al demandado que le reintegrara la cantidad que le correspondía en proporción a lo aportado por este a la empresa mixta. Un árbitro israelí se pronunció a favor del demandante. El demandado pidió la anulación de este laudo ante el Juzgado de Distrito de Haifa (el tribunal de primera instancia) alegando que, dado que los Laudos Arbitrales extranjeros no habían sido reconocidos oficialmente por un tribunal israelí, el árbitro israelí había incurrido en error al admitirlos como prueba.

El Juzgado de Distrito sostuvo que el árbitro israelí había cometido un error al admitir los Laudos Arbitrales Extranjeros como prueba porque, conforme al derecho israelí, solamente los órganos judiciales –y no los tribunales arbitrales– tenían la facultad de reconocer los laudos arbitrales extranjeros. Sobre esa base, el Juzgado de Distrito anuló los laudos arbitrales nacionales y se pronunció sobre el fondo del asunto. Con respecto a la cuestión de si los Laudos Arbitrales Extranjeros podían presentarse como prueba en juicio, interpretó la Ley sobre ejecución de sentencias extranjeras de Israel de 1958 en el sentido de que autorizaba a los tribunales a reconocer laudos arbitrales durante los procedimientos. El Juzgado también se remitió al artículo III de la Convención de Nueva York, y lo interpretó en el sentido de que permitía reconocer como prueba los laudos arbitrales extranjeros. En consecuencia, el Juzgado de Distrito admitió los Laudos Arbitrales Extranjeros como prueba y falló a favor del demandante. El demandado apeló esta sentencia ante el Tribunal Supremo de Israel.

El Tribunal Supremo sostuvo que la Ley sobre ejecución de sentencias extranjeras no era aplicable al reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros. También puso en duda que la Convención fuese aplicable. Dado que los Laudos Arbitrales Extranjeros otorgaban un derecho exigible al tercero y no al demandante, el demandante no estaba pidiendo la “ejecución” propiamente dicha de los laudos, sino que pretendía solamente utilizarlos como prueba. Por lo tanto, la cuestión que se planteaba no era si los Laudos Arbitrales Extranjeros podían ejecutarse de conformidad con la Convención, sino si podían usarse como prueba en juicio en Israel aunque no se hubieran reconocido oficialmente.

Al responder a esta pregunta, el Tribunal Supremo distinguió entre los laudos arbitrales extranjeros y las sentencias judiciales extranjeras. Explicó que, en cuanto a su reconocimiento y ejecución, las sentencias judiciales extranjeras planteaban ciertas dificultades en comparación con las sentencias judiciales nacionales; en cambio, los laudos arbitrales extranjeros no diferían sustancialmente de los laudos arbitrales nacionales en ese aspecto. La similitud entre los laudos arbitrales nacionales y extranjeros en cuanto a su reconocimiento y ejecución coincide con la finalidad que inspira a la Convención, que es colocar a los laudos arbitrales extranjeros en un pie de igualdad con los laudos arbitrales nacionales. En consecuencia, el Tribunal Supremo se remitió a la Ley de Arbitraje de Israel de 1968, que establece que a menos que del acuerdo de arbitraje surja la intención contraria, el laudo arbitral obliga a las partes y a sus sucesores como cosa juzgada. Al aplicar esta disposición a los laudos arbitrales extranjeros, el Tribunal decidió que esos laudos podían usarse como prueba. Sin embargo, el tribunal advirtió que no se debían presentar como prueba laudos arbitrales extranjeros con el fin de eludir el proceso de reconocimiento, cuando las circunstancias hacían necesario rechazar el reconocimiento del laudo de conformidad con lo dispuesto en el artículo V de la Convención.



El Tribunal Supremo también rechazó las pretensiones deducidas por el demandado al amparo del artículo V de la Convención de Nueva York, aduciendo que los Laudos Arbitrales Extranjeros habían sido emitidos por un órgano de arbitraje reconocido a nivel internacional y que no había pruebas de la existencia de irregularidades procesales en el juicio arbitral.

**Caso 1330: Convención de Nueva York, V**

Ucrania: Tribunal Supremo, caso núm. 6-11986cb09,  
Stoninton Ltd v. OJSC Primorecs  
21 de octubre de 2009

Resumen preparado por Yaroslav Petrov

En mayo de 2008 el demandante solicitó a los tribunales ucranianos que se ejecutara un laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje Comercial de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia a favor del demandante, afirmando que el demandado no había cumplido obligaciones contractuales.

Tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de apelaciones de Crimea rechazaron la solicitud de ejecución del laudo por considerar que dicho laudo estaba fuera del alcance del acuerdo de arbitraje.

La sentencia fue apelada ante el Tribunal Supremo de Ucrania. El Tribunal Supremo no estuvo de acuerdo con el fallo de los tribunales inferiores, y entendió que las reclamaciones del demandado impugnaban los aspectos de fondo del laudo y por ende debían haberse desestimado. El Tribunal Supremo confirmó que los tribunales no debían analizar los aspectos de fondo de los laudos arbitrales sino que debían examinar solamente los fundamentos procesales previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York. El caso fue remitido al tribunal inferior correspondiente para su revisión.